



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARO DAVID ROA VÁSQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
ACACIAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de corrección de la demanda.

ANTECEDENTES

El abogado CARLOS ALBERTO GUERRERO LÓPEZ, como mandatario del señor MARO DAVID ROA VÁSQUEZ, presentó medio de control de nulidad simple contra el Inspector de Tránsito y Transporte de Acacias ITTA, mediante la cual aspira a que se deje sin efecto jurídico la orden de comparendo No 500060000000 de 3 de agosto de 2015 y la Resolución No 023 de 2017.

En auto de 12 de septiembre de 2017 (fol. 23), se concedió al demandante un término de 10 días para que corrigiera la demanda, dando aplicación para el efecto el artículo 170 del CPACA. El Despacho le señaló puntualmente lo que debía corregir.

El 20 de septiembre de 2017, el apoderado del actor presenta escrito subsanando la demanda (fol. 24).

Con auto de 15 de enero de 2018 se admite la demanda y se ordena notificarla al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS (fol. 48).

En escrito obrante a folios 57-64 del expediente de 5 de junio de 2013, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS, a través de apoderada, da contestación al libelo, excepcionando falta de legitimación por pasiva e inepta demanda.

En proveído de 26 de marzo de 2019 (fol. 98) se tuvo por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS.

El 3 de septiembre de 2019, se lleva a cabo audiencia inicial, diligencia que fue continuada el 22 de octubre de 2019 (fls. 107-109) que igualmente fue suspendida.

En decisión del 16 de diciembre de 2019 (fls. 135-136) se sanea el proceso

Y TRANSPORTE DE ACACIAS META y no a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS.

Además, se ordena a la parte actora que en un lapso de diez (10) días a partir de la notificación del auto ya mencionado, adecue la demanda en nuevo escrito, modulándola a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como demandado al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS META, en razón a que se demandó un acto administrativo particular y concreto mediante nulidad simple cuando ha debido demandarse a través de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de las pretensiones del actor.

El abogado GUERRERO LÓPEZ, en memorial visto a folios 139-142, textualmente manifiesta: "*presento DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD CONTRA INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS ITTA y LA ORDEN DE COMPARENDO NO. NO. 500060000000 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN QUE AFECTÓ EL DERECHO DE DEFENSA*" (sic).

CONSIDERANDOS

Interpretando la demanda inicial el Despacho, en proveído de 16 de diciembre de 2019, captó dos errores que era preciso corregir en el propósito de orientar el proceso en debida forma y concluir con sentencia de mérito.

El primer yerro, consistió en que el abogado de la parte actora demandó a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS que es una dependencia de otra entidad y obviamente carecía de personería jurídica, para actuar válida y efectivamente en el proceso, por ello se le indicó que debía demandar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS, establecimiento público del orden municipal que si poseía capacidad para actuar jurídicamente, por tratarse de un ente con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera adscrito al Despacho del Alcalde de ese municipio.

La segunda inconsistencia en que incurrió el citado profesional, es haber demandado un acto particular y concreto a través de la vía procesal de la nulidad simple, cuando lo ha debido hacer mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de lo que pretendía.

Por las razones expuestas precedentemente y en aras de aplicar el principio procesal del debido proceso, se le puso en consideración al apoderado del actor los errores en que había incurrido para que procediera en primer término, a demandar a un ente con capacidad jurídica para actuar dentro de un proceso, dándole las razones jurídicas e indicándole la singularidad de la entidad.

De otra parte, se le explicó que con base en lo que pretendía, el medio de control idóneo para tramitar el proceso era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad como incorrectamente lo había ejercido.

Así pues, el Despacho concedió un término de diez (10) días para que el impugnante adecuara la demanda subsanando los errores enunciados. Sin embargo, en su escrito, referido en líneas anteriores y que se ha transcrito

textualmente para evitar equívocos, el actor se mantiene ejercitando el medio de control de simple nulidad contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS y contra una orden de comparendo, incurriendo no solo en el desacato de lo dispuesto por el Despacho sino cometiendo otro desacierto jurídico al formular su demanda de nulidad contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS, como si esta institución constituyera un acto administrativo.

Así las cosas, y al no adecuarse el libelo en la forma indicada por el Despacho dentro del término dispuesto para el efecto, se procederá a RECHAZAR la demanda.

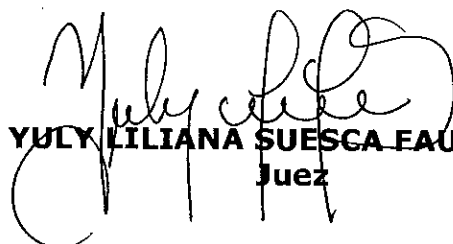
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

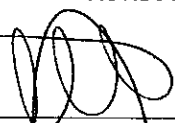
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el actor MARO DAVID ROA VÁSQUEZ a través de apoderado.

SEGUNDO. En firme esta providencia REGRESAR al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez

ACT

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 12 de marzo de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 de 13 de marzo de 2020 .	
 ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	